BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 4 DE OCTUBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.746

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

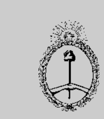
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Decreto 1224/2001

Modifícase el órgano de conducción del mencionado organismo descentralizado dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO la Ley Nº 24.804, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 14 de la citada Ley se creó la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, como entidad autárquica en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el artículo 17 de la citada Ley determina que la AUTORIDAD REGULATORIA NU-

CLEAR estará dirigida y administrada por un Directorio integrado por SEIS (6) miembros, uno de los cuales será el Presidente, otro el Vicepresidente y los restantes, vocales.

Que por el Decreto Nº 103/01 se aprobó el Plan Nacional de Modernización y en tal sentido el Gobierno Nacional ha emprendido una labor sistemática de reforma y modernización del Sector Público Nacional.

Que, en ese orden de ideas resulta necesario replantear la organización de determinados organismos que forman parte integrante de la administración descentralizada, tendiendo a la disminución del gasto público.

Que, en tal sentido, se considera conveniente modificar el órgano de conducción de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, eliminando TRES (3) cargos del Directorio.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º, punto I, inciso f), de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR estará dirigida y administrada por un Directorio integrado por TRES (3) miembros, uno de los cuales será el Presidente, otro el Vicepresidente 1º y el restante Vicepresidente 2º, todos designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2º — Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de publicación, la autoridad competente deberá elevar para su aprobación la propuesta normativa que sea necesaria para adecuar el funcionamiento del organismo a la conformación dispuesta por el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Decreto 1225/2001

Designación de Presidente y Vicepresidentes 1º y 2º.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el Decreto Nº 1224/01, por el que se modificó la integración del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme el citado Decreto, el Organismo de que se trata será dirigido por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente 1º y UN (1) Vicepresidente 2º.

Que, ante ello, corresponde disponer el cese de las actuales autoridades y designar a los funcionarios que ejercerán los citados cargos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR al Licenciado Nazario Eduardo Alberto D'AMATO (D.N.I. Nº 10.923.692).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente 1º de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR al Ingeniero Leonardo Juan SOBEHART (D.N.I. Nº 17.366.133).

Art. 3º — Desígnase Vicepresidente 2º de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR al Licenciado Norberto Rubén CIALLELLA (D.N.I. Nº 4.630.593).

Art. 4º — Reconócense y agradécense al Licenciado Antonio Abel OLIVEIRA (L.E. Nº 8.209.654), a la Licenciada Diana Alicia CLEIN (L.C. Nº 4.940.027) y al Ingeniero Sergio Gabriel SOLMESKY (L.E. Nº 8.189.695) los importantes y patrióticos servicios prestados, en los cargos en que cesan, de Presidente y Vocales, respectivamente, de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Nicolás V. Gallo.

DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1211/2001

Bs. As., 26/09/2001

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Movilmat Sociedad Anónima contra la Resolución Nº 166/01 de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, por la que se le rechazó la renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1205/2001

Bs. As., 24/09/2001

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Siemens It Services S.A. contra el Decreto Nº 669/2001, por el cual se declaró la rescisión del contrato para un Servicio Integral destinado a la implantación de un Sistema de Control Migratorio, de Identificación de las Personas y de Información Eleccionaria.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1221/2001

Bs. As., 27/09/2001

Dase por autorizado el traslado a partir del día 12 de junio de 2001, a la ciudad de Washington - Estados Unidos de América, en "misión transitoria" y por el término de seis (6) días, del Capitán de Navio Ernesto Telmo Juan Gaudiero, a los efectos de asistir a la celebración del 25º aniversario de la fundación de la Universidad de Defensa y a los seminarios de actualización sobre la política del gobierno y las Fuerzas Armadas.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1199/2001

Bs. As., 21/09/2001

Desestímase por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por la agente del ex-Instituto Nacional de Oncología de la Provincia de Santa Fe, Huri Haydeé Mastronardi, contra la Resolución del ex-Ministerio de Salud y Acción Social Nº 745 del 13 de octubre de 1997, mediante la cual se desestimó el reclamo administrativo que tuviera por objeto la liquidación y pago del reajuste de haberes que le correspondería percibir por aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decreto 1200/2001

Bs. As., 21/09/2001

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud, Omar Perrota contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública y del ex-Ministerio de Salud y Acción Social Nº 67/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 164/2001

Bs. As., 24/09/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en lo que respecta a distintos Programas de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación y la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, a los efectos de hacer frente a compromisos asumidos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 170/2001

Bs. As., 27/09/2001

Modifícanse la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y la distribución administrativa de Recursos Humanos, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, como consecuencia de la reestructuración del Instituto Nacional de la Administración Pública.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 165/2001

Bs. As., 26/09/2001

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y el Cálculo de Recursos, a los efectos de incorporar los sobrantes de recursos de los ejercicio 1996, 1997 y 1998 del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero dependiente del Ministerio de Economía.

El citado organismo ingresará a la Tesorería General de la Nación los importes correspondientes a los mencionados sobrantes de recursos de ejercicios anteriores que se dispone por la presente medida dentro de los treinta (30) días posteriores al dictado de la presente Decisión Administrativa quedando modificada, en consecuencia, la fecha establecida por el artículo 15 de la Decisión Administrativa Nº 1/2001.

Decisión Administrativa 166/2001

Bs. As., 26/09/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía – Organismo Descentralizado 607 - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

Decisión Administrativa 167/2001

Bs. As., 26/09/2001

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y el Cálculo de Recursos, a los efectos de incorporar a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía los remanentes de recursos del ejercicio 2000 de diversas entidades de la Administración Nacional, de acuerdo al artículo 15 de la Decisión Administrativa Nº 1/2001.

Decisión Administrativa 168/2001

Bs. As., 27/09/2001

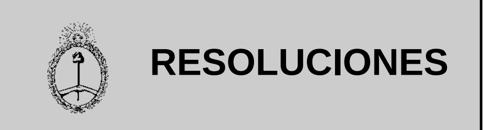
Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en lo que respecta a diversas Jurisdicciones y Entidades; las que ingresarán a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, los importes correspondientes a los remanentes de recursos del Ejercicio 2000 que se dispone por la presente medida antes de los treinta (30) días de la fecha de la presente Decisión Administrativa quedando modificada, en consecuencia, la fecha establecida por el Artículo Nº 15 de la Decisión Administrativa Nº 1/2001.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 169/2001

Bs. As., 27/09/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente al Programa 76 - Formulación y Ejecución de la Política Energética de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el Estado Nacional.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 328/2001

Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a que se refiere el artículo 4º mencionado, a las cuentas de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex - DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11º de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 03 de octubre del año 2001 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 10.200.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1102

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Comercialización de solventes, aguarrás, nafta virgen y/o gasolina natural, con destino exento. Resolución General Nº 844, sus modificatorias y complementaria. Su modificación.

Bs. As., 1/10/2001

VISTO el Decreto Nº 1129 de fecha 31 de agosto de 2001 y la Resolución General Nº 844, sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto faculta a esta Administración Federal, en su carácter de autoridad de aplicación, a adecuar el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7º, INC. C) DE LA LEY Nº 23.966)", dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del artículo 26 del Anexo del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, a los fines de contemplar la nueva normativa vigente.

Que, atendiendo a la proximidad del vencimiento del plazo para solicitar la renovación de la inscripción en el "Registro", resulta oportuno dejar sin efecto el cumplimiento de dicha obligación hasta que se emita la norma que reglamente en forma integral los requisitos y demás condiciones que deberán cumplir los sujetos alcanzados, conforme al nuevo régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 del Anexo del Decreto Nº 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 844, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

— Déjase sin efecto el segundo párrafo del artículo 9º.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 9/2001

Prohíbese la captura de merluza, así como la pesca con artes de arrastre de fondo en un determinado sector de la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 2/10/2001

Norma estableciendo un área de veda de primavera para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

1) Que sobre la base de las recientes investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82 Inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).

2) Que es necesario proteger dicha concentración de ejemplares juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

La Comisión Técnica
Mixta del Frente Marítimo
Resuelve:

Artículo 1º) En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido ente los siguientes puntos:

a) 34º38'S – 52º00'W
b) 34º23'S – 52º23'W
c) 36º45'S – 54º45'W
d) 36º45'S – 53º55'W

queda prohibida la captura de merluza (Merluccius hubbsi) así como la pesca con artes de arrastre de fondo. Sólo podrán ingresar a dicha zona, los buques que tengan como objetivo especies pelágicas y que cuenten con un observador a bordo.

Artículo 2º) El área de veda entrará en vigencia el día 5 de octubre y se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3º) La transgresión de las normas sobre medidas de veda establecidas por la Comisión será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras (artículo 7 de la Resolución 2/93), y aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Artículo 4º) Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5º) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Marcelo Huergo. — Ricardo Medina.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1073/2001

Aclárase que los establecimientos comprendidos en el Sistema Nacional de Sangre no se encuentran facultados para cobrar aranceles a los receptores y/o sus familiares por la sangre humana recibida y no repuesta.

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente Nº 2002-1001/00-2 del registro de este Ministerio y la Ley Nacional de Sangre Nº 22.990 y su Decreto Reglamentario Nº 375 de fecha 21 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones administrativas citadas en el Visto se iniciaron como consecuencia de la presentación efectuada por el representante de la CAMARA ARGENTINA DE MEDICINA TRANSFUSIONAL —C.A.Me.T.—.

Que mediante la referida presentación, la Cámara solicita a este Ministerio se expida respecto del alcance de la norma prevista en el artículo 67 de la Ley Nacional de Sangre Nº 22.990 y su Decreto Reglamentario Nº 375/89 y la facultad que tienen los servicios médicos, intervinientes en el acto de extracción y/o transfusión, para cobrar un arancel mínimo por la sangre provista y no repuesta.

Que el artículo 4º de la Ley Nº 22.990 prohíbe —entre otros aspectos— la intermediación comercial y el lucro en la obtención de la sangre humana, sus componentes y derivados.

Que el artículo 43 de dicha Ley prevé que la donación de sangre o sus componentes es un acto de disposición voluntaria, solidaria o altruista, mediante el cual una persona acepta su extracción para fines exclusivamente médicos, no estando sujeta a remuneración o comercialización posterior ni cobro alguno.

Que su artículo 52 establece que el receptor de sangre humana y/o sus componentes no podrá ser pasible de cobro alguno como consecuencia directa de la transfusión, salvo que sea en concepto de honorarios por práctica médica y elementos complementarios necesarios para llevar a cabo el acto transfusional.

Que el párrafo 2º de su artículo 53 dispone que, a los efectos del mantenimiento constante de las reservas del sistema, los profesionales médicos inducirán a los receptores y/o sus familiares a reponer la sangre recibida mediante el aporte voluntario de dadores, en carácter de obligación moral y solidaria.

que el inciso c) del artículo 66 de la norma legal en cuestión establece expresamente la prohibición de todo tipo de garantía, anticipo de pago equivalente por la sangre, componentes y derivados y/o lo relacionado con las prácticas médicas correspondientes.

que el artículo 67 de la Ley Nacional de Sangre dispone que la autoridad de aplicación establecerá y actualizará periódicamente los valores monetarios de los aranceles que deban aplicarse en concepto de reintegro por el costo de obtención, conservación, procesamiento y provisión de la materia.

Que de la interpretación armónica de las disposiciones antes citadas, como así también del espíritu mismo de la norma legal en cuestión, se desprende la prohibición de cobrar aranceles por la sangre provista y no repuesta.

Que atento a ello, y a la luz de las normas enunciadas en los considerandos precedentes, resulta conveniente aclarar que los establecimientos comprendidos en el Sistema Nacional de Sangre no se encuentran facultados para cobrar aranceles a los receptores y/o sus familiares por la sangre humana recibida y no repuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 2º del Decreto Reglamentario Nº 375/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que los establecimientos comprendidos en el Sistema Nacional de Sangre no se encuentran facultados para cobrar aranceles a los receptores y/o sus familiares por la sangre humana recibida y no repuesta.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1355/2001

Mantiénese inscripta a la firma Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el expediente Nº 3117 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada POSTAL S.A. ha solicitado que

se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue otorgada el 15 de julio de 1997, con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1356/2001

Inscríbese a la firma Pegasuss S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el expediente Nº 4581 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PEGASUSS S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PEGASUSS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa PEGASUSS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (683).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1357/2001

Inscríbese a la firma Alamo Group S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el expediente Nº 1156 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ALAMO GROUP S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ALAMO GROUP S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa ALAMO GROUP S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (684).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1362/2001

Suspéndense los efectos de la Resolución Nº 1231/2001, por la cual se dispuso la baja de la firma Crossracer International S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el expediente Nº 667 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 4 de setiembre de 2001 la Resolución CNC Nº 1231 mediante la cual se dispuso la baja de la empresa CROSSRACER INTERNACIONAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas previsionales y sociales.

Que con fecha 18 de setiembre de 2001 se notificó a la citada empresa dicho acto administrativo, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fojas 353.

Que en presentación de fecha 12 de setiembre de 2001 la empresa interpuso en legal tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la citada resolución.

Que, cabe destacar que contra los actos dictados por el Directorio de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES resulta improcedente la interposición del recurso jerárquico por no tratarse de un órgano de la administración central.

Que el artículo 94 del Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos determina claramente que contra la decisión definitiva emanada del órgano superior de un ente autárquico, procederá, a opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

Que no obstante ello, de acuerdo al principio de informalismo que rige en el procedimiento administrativo (artículo 1º inciso c) de la Ley Nº 19.549) el recurso jerárquico interpuesto por la empresa CROSSRACER INTERNATIONAL S.A. debe tramitar como el recurso de alzada, previsto por el artículo 94 del citado cuerpo normativo.

Que, la empresa a través de la citada presentación solicitó la suspensión de los efectos del acto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, manifestando que " ... en caso contrario, se configuraría graves perjuicios a mi representada, de índole comercial, amén de la clara afectación a las familias de los trabajadores que en ella se desempeñan ...".

Que asimismo agregó que "... Por otro lado, por tratarse la materia postal de una institución de claro orden público, también se estarían vulnerando intereses de este tipo...".

Que el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone: "... la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".

Que, la presentación de la interesada da cuenta de sus fundamentos y los graves peligros que la baja oportunamente declarada le irrogan.

Que en consideración a lo expuesto, y en mérito a lo que fuera resuelto por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en anteriores precedentes, debe tenerse especialmente en cuenta, a los efectos de evaluar la suspensión preventiva de un acto administrativo como el aquí en trato, la conducta de la empresa en cuestión, en lo que se refiere a la exteriorización de su voluntad de cumplimiento de los requisitos que oportunamente se hubieran omitido.

Que las circunstancias apuntadas permiten la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 19.549, que permite a la Administración suspender la ejecución del acto administrativo dictado, en este caso, la declaración de la baja dispuesta por Resolución CNC Nº 1231/2001.

Que en virtud de ello resulta precedente dictar un acto administrativo por el cual se proceda a suspender los efectos de la resolución que declaró la baja de la empresa CROSSRACER INTERNATIONAL S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración y alzada en subsidio interpuesto por la empresa contra la citada resolución.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídicos Permanente de esta Comisión Nacional de Comunicaciones, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndense los efectos de la Resolución CNC Nº 1231/2001, por la cual se dispuso la baja de la firma CROSSRACER INTERNATIONAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración y alzada en subsidio interpuesto por la empresa contra la citada resolución.

Art. 2º — Acláranse expresamente que la suspensión establecida en el artículo 1º de la presente no exime a la empresa CROSSRACER INTER-

NATIONAL S.R.L. del cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése razón a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1363/2001

Declárase la baja de la firma Staffet S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el expediente Nº 4820 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada STAFFET S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (491).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de agosto de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que STAFFET S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de setiembre de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma STAFFET S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que, cabe destacar que por Resolución CNC Nº 978/2001 se resolvió imputar a favor de la empresas STAFFET S.R.L. la suma de PESOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE ($ 1.137) como pago a cuenta del Derecho a Inscripción en el registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales que, con vencimiento al 31 de agosto de 2001, debía abonar para mantener su inscripción.

Que en este sentido, en presentación de fecha 3 de setiembre de 2001 la empresa manifestó no poder cumplir con el pago para el mantenimiento de su inscripción, por lo cual solicitó la devolución de la suma de dinero que se le ha imputado por la resolución mencionada en el párrafo anterior.

Que en virtud de que la interesada, en ejercicio de su derecho, ha optado por no mantener su inscripción como Prestador de Servicios Postales el importe de PESOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE ($ 1.137) imputado a su favor como pago a cuenta del Derecho a Inscripción en el Registro ha devenido en un pago sin causa, motivo por el cual resulta procedente disponer su devolución.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa STAFFET S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de setiembre de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Intímase a STAFFET S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Dispónese el reintegro a la empresa STAFFET S.R.L. de la suma de PESOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE ($ 1.137).

Art. 4º — Dése intervención a la Gerencia de Administración de Recursos de esta Comisión Nacional de Comunicaciones para que tome las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1368/2001

Declárase la baja de la firma Trans-Card S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el expediente Nº 694/1996 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 y en la Resolución Nº 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada TRANS-CARD S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 21 de julio de 1993, con el número CINCUENTA Y SIETE (057).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de julio de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que TRANS-CARD S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de agosto de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma TRANS-CARD S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa TRANS-CARD S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de agosto de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Intímase a TRANS-CARD S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 372/2001

Autorízase a Air Canadá en sustitución de Canadian Airlines para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de gran porte, entre Canadá y la República Argentina.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000085/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de bandera canadiense AIR CANADA se ha fusionado con la empresa CANADIAN AIRLINES, habiendo registrado sus estatutos sociales ante la Inspección General de Justicia en calidad de sociedad extranjera, resultando la continuadora en la explotación de servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando aeronaves de gran porte entre CANADA y la REPUBLICA ARGENTINA, ello en conformidad con las previsiones del Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial entre ambos países de fecha 8 de mayo de 1979, aprobado por Ley Nº 23.453 de fecha 29 de octubre de 1986 (Boletín Oficial del 14 de abril de 1987).

Que la autoridad aeronáutica canadiense ha comunicado la sustitución empresaria en los términos del Artículo IV del Convenio de transporte aéreo antes mencionado, por lo que la empresa AIR CANADA ha sido designada como línea aérea de bandera en el marco de dicho convenio bilateral.

Que la solicitante ha cumplimentado los recaudos legales vigentes para acceder al requerimiento formulado.

Que en consecuencia, no observándose inconvenientes para proceder a la sustitución entre ambas líneas aéreas, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de los servicios a favor de la empresa de bandera canadiense, de conformidad con lo establecido bilateralmente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001 y por el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la empresa AIR CANADA en sustitución de CANADIAN AIRLINES para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de gran porte entre CANADA y la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — La empresa operará sus servicios con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo y de conformidad con la autorización y designación efectuadas por el Gobierno de su país, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de CANADA para con las empresas argentinas que soliciten similares servicios.

Art. 3º — Antes de iniciar las operaciones, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, libros de quejas, horarios, las tarifas a aplicar, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como la iniciación y eventual suspensión y/o reanudación de sus servicios.

Art. 4º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5º — La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Nº 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 434/2001

Determínase la exigencia de contar con un diagnóstico de laboratorio que acredite el resultado negativo a una prueba de seroneutralización a la enfermedad "Arteritis Viral Equina", como condición previa al registro anual de servicios, por parte de los responsables o propietarios de padrillos o de su material seminal.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el expediente Nº 10597/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente la Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la continuación y adopción de nuevas acciones de Vigilancia Epidemiológica y Monitoreo Epidemiológico Permanente, con respecto a la Arteritis Viral Equina.

Que oportunamente se cumplimentó lo dispuesto por la Resolución Nº 603 del 10 de junio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, efectuada en equinos machos enteros y sólo sobre algunas razas.

Que está comprobado epidemiológicamente que los padrillos actúan como portadores asintomáticos y que, en esta condición, son la principal fuente de diseminación de la enfermedad.

Que los resultados del relevamiento serológico efectuado, determinaron la inexistencia de reactores en el grupo testeado, pero que aún persiste la probabilidad de ingreso del virus de la Arteritis Viral Equina al país, como así también que otros padrillos importados podrían haber estado naturalmente expuestos.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Equina, a través de sus representantes, ha manifestado preocupación y ha solicitado la continuación de las acciones de Vigilancia Epidemiológica activa, incluyendo un amplio y detallado diagnóstico de situación, que complemente lo ya actuado al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Equina, creada por Resolución Nº 80 del 19 de enero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expresado favorablemente sobre el particular.

Que corresponde en consecuencia dictar las normas que permitan continuar el conjunto de acciones iniciadas que propendan al cumplimiento del objetivo citado en el primer considerando.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Decreto Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades privadas responsables del registro de las distintas razas equinas, exigirán a las personas físicas o jurídicas, responsables o propietarias de padrillos o su material seminal, sea éste de equinos nativos o semen importado, el diagnóstico de laboratorio que acredite el resultado negativo a una prueba de seroneutralización a la enfermedad “Arteritis Viral Equina”, como condición previa al registro anual de servicios.

Art. 2º — En los casos en que un padrillo dador del material seminal resultara positivo a la prueba de seroneutralización y, a efectos de comprobar que no elimina el virus de la Arteritis Viral Equina por semen, se realizará bajo supervisión oficial una prueba biológica consistente en el servicio (natural o artificial) de DOS (2) yeguas con resultado negativo a la prueba de seroneutralización, en las que se deberá observar igual título serológico en los resultados de las pruebas efectuadas a los VEINTIOCHO (28) días de servidas o inseminadas.

Art. 3º — Si el servicio que se registra fuera realizado con semen importado ingresado al país con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 o proviene de padrillos nativos fallecidos, se efectuará la prueba biológica en los términos descriptos en el artículo precedente.

Art. 4º — La remisión de muestras de suero o semen a los laboratorios, se efectuará en el formulario que, como Anexo, forma parte de la presente resolución. En el formulario y a título de Declaración Jurada, certificarán con su firma, sello aclaratorio y número de matrícula, tanto el profesional veterinario que extrajo la muestra, como el laboratorista que certifica el resultado diagnóstico y, asimismo el propietario o responsable del equino, dando fe de los datos consignados.

Art. 5º — Los únicos laboratorios habilitados para realizar las pruebas de seroneutralización serán los expresamente autorizados por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de este Servicio Nacional, para el diagnóstico específico de esta enfermedad.

Art. 6º — Los responsables de los laboratorios remitirán a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las copias de las certificaciones emitidas con resultado negativo en forma mensual, mientras que los diagnósticos positivos que eventualmente surjan deberán ser notificados en forma fehaciente, a la misma dependencia oficial, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes a su hallazgo.

Art. 7º — Los padrillos que resulten positivos a la prueba de eliminación de virus por semen, serán retirados de la actividad reproductiva, pudiendo el propietario optar por el sacrificio o castración y, de tratarse de material seminal infectante, se procederá a la destrucción de la totalidad de las existencias del mismo. Estas acciones, de corresponder, serán llevadas a cabo bajo la supervisión y registro de personal afectado al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 8º — El incumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas establecidas en la presente resolución, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y concordantes.

Art. 9º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cane.

ANEXO

RESEÑA DEL PADRILLO

Nombre ....

Pelaje .... Raza ....

Entidad de registro .... RP ....

LADO DERECHO

LADO IZQUIERDO

Post. derecho — Post. izquierdo — Ant. derecho — Ant. izquierdo

Ant. izquierdo — Ant. derecho — Post. izquierdo — Post. derecho

Ant. izquierdo — Ant. derecho — Post. izquierdo — Post. derecho

Sexo ....

Pelo ....

Marcada Nº ....

Observaciones: ....

....

Profesional Veterinario que intervino/propietario o responsable
(certifican la toma de muestra y filiación del equino)

Nombre ....

Domicilio particular .... C.P. ....

Nº de matrícula .... Expedida por ....

Muestra que se remite: suero ☐ semen ☐

....
Firma y aclaración del propietario — Firma y sello del profesional

SOLICITUD DE DIAGNOSTICO DE ARTERITIS VIRAL EQUINA

Remitente

Propietario ....

Domicilio Particular..

Localidad ....C.P. ....

Datos del padrillo

Si es nacido en el país consignar el año ....

Si es importado, consignar el año................. y procedencia ....

Es dador de semen Si (*) ☐ No ☐

(*) Nº de habilitación del Centro de Inseminación Artificial ....

Establecimiento de residencia habitual ....

Ubicación .... Localidad ....

Part./depto. .... Provincia ....

Laboratorio que interviene

....

Tipo de muestra

....

Fecha de recepción............................ Fecha del diagnóstico ....

TIPO DE PRUEBA Y RESULTADO: ☐

....
Lugar y fecha — Firma y sello

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

SERVICIOS ESENCIALES

Resolución 632/2001

Establécese que las medidas de fuerza, organizadas por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina para el 4 de octubre de 2001, deben encuadrarse en las normas del Decreto Nº 843/2000 y demás normativa vigente a las cuales las partes deben ajustarse. Servicios mínimos.

Bs. As., 3/10/2001

VISTO el Decreto Nº 843 de fecha 29 de setiembre de 2000 y la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos Nº 480 de fecha 28 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que durante el presente año lectivo las huelgas docentes se han prolongado en el tiempo, dificultando el desarrollo de las currículas y la concreción de las metas pedagógicas correspondientes.

Que es un deber del Estado garantizar la educación para todos, debiendo responder por el cumplimiento de los principios, objetivos y funciones del Sistema Nacional de Educación.

Que por ello, mediante la Resolución mencionada en el Visto se calificó como esencial a la educación en el período de escolaridad obligatoria, que son el último año de la Educación Inicial y la Educación General Básica.

Que este Ministerio ha tomado conocimiento mediante diversos medios de difusión del cese de actividades decretado por la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA para el día 4 de Octubre de 2001, ello obliga a este Ministerio sin dilación alguna, a fijar, teniendo en cuenta el interés general afectado —cuya satisfacción es el objetivo primordial de los gobernantes— y a fin de evitar males mayores, los servicios esenciales necesarios.

Que es facultad del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS como integrante de la Administración Central, velar por los intereses de la comunidad teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición.

Que el conflicto suscitado en el ámbito de la educación, encuadra en la situación prevista en el inciso b) del artículo 2º del Decreto Nº 843/2001, en razón que ésta constituye un servicio de importancia trascendental.

Que, asimismo, y de conformidad con el inciso c) del artículo 2º la educación constituye un servicio público cuya interrupción o suspensión puede devenir en una crisis nacional que haría peligrar las condiciones normales o de existencia de la población.

Que tal criterio debe realizarse atendiendo la razonabilidad requerida en relación a las circunstancias particulares de la situación prevista en el articulo 4º del Decreto Nº 843/00.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS se encuentra facultado a tal fin, y de conformidad con la normativa vigente.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico de este Ministerio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92), y el Decreto Nº 843/00.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Encuadrar las medidas de fuerza que la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA llevará a cabo el día 4 de octubre de 2001, en las normas del Decreto Nº 843/00 y demás normativa vigente, a los cuales las partes deben ajustarse.

Art. 2º — Los servicios mínimos que deberán mantenerse para el funcionamiento del sistema educativo, conforme lo previsto por la presente resolución y mientras dure el conflicto, deberán garantizar:

a) El funcionamiento de los comedores escolares.

b) El dictado de la cantidad de días de clase en el año determinados por el calendario escolar obligatorio de cada jurisdicción.

c) Mantener abiertas las escuelas, garantizando una guarda mínima, para que los padres puedan dejar a sus hijos en ellas con seguridad.

Art. 3º — El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución, dará lugar a la aplicación de los regímenes establecidos por la Ley Nº 23.551.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las partes involucradas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia al Departamento Biblioteca y archívese. — Patricia Bullrich.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 17/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Misiones.

Bs. As., 28/9/20001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80649273-2-790 con agregados 024-30-70736609-1-641-1, 024-30-70725137-5-641-1 y 024-27-20459206-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución DE-N Nº 740 de fecha 7 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Misiones, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo, y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 7 de agosto de 2001 la Resolución DE-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo, las actuaciones iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma serán incorporadas de manera transitoria debiendo los empleadores cumplir con los requisitos estipulados en la citada Resolución, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de la publicación de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17.182 de fecha 30 de julio de 2001.

Que, en consecuencia, procede a dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución DE-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Misiones detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Los empleadores cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1º deberán cumplir, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS CONSTRUCCIONES SIJO S.A. - MABEGO S.R.L. - OBRA CONSTRUCCION IGUAZU 1
DOMICILIO LEGAL:	O'Higgins 1876, piso 2º - Ciudad de Buenos Aires - Buenos Aires
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Misiones
NUMERO DE CUIT:	30-70725137-5
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SERVICIOS FORESTALES ISLA 9 SRL
DOMICILIO LEGAL:	Almirante Brown s/Nº - Montecarlo - Misiones
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Misiones
NUMERO DE CUIT:	30-70736609-1
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	WAIDELICH ESTER
DOMICILIO LEGAL:	Barrios Los Azahares s/Nº - Misiones
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Misiones
NUMERO DE CUIT:	27-20459206-9
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 323/2001 y 89/2001

Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Flotante en Dólares Estadounidenses".

Bs. As., 26/9/2001

VISTO el Expediente Nº 450-006364/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las leyes Nº 25.401 y Nº 24.156, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 inciso a) de la Ley Nº 24.156, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401 se autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto Nº 20/99 modificado por el Decreto Nº 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que se ha recibido una propuesta del BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BBVA BANCO FRANCES S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A. y CITIBANK N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES, que contempla la emisión de títulos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" por un monto total de hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 500.000.000,-)

Que dada la situación de caja del TESORO NACIONAL, la no receptividad en el mercado internacional y que la oferta mencionada fue la más conveniente de las demás presentadas, las autoridades consideraron conveniente aceptar la propuesta recibida de los bancos.

Que debido a la situación del mercado internacional, el programa financiero para el resto del corriente año se sustenta en colocaciones a los inversores institucionales locales, que dada su naturaleza en general mantienen los bonos hasta su vencimiento.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 25.401.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401 y el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 500.000.000,-), que se colocarán al BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BBVA BANCO FRANCES S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A. y CITIBANK N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 27 de septiembre de 2001.

b) Fecha de Vencimiento: 27 de septiembre de 2005.

c) Plazo: CUATRO (4) años.

d) Precio de colocación: CIEN POR CIENTO (100%).

e) Amortización: integra al vencimiento.

f) Tasa de Interés: la tasa de interés será fijada al inicio de cada Período de Intereses en base a la Tasa BASE más el Margen. Los intereses se deberán abonar por período vencido, tomándose como base los días efectivamente transcurridos sobre un período anual de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365). La Tasa BASE será el promedio de los últimos DIEZ (10) días hábiles publicados inmediatamente anteriores al inicio de cada Período de Interés de la tasa encuesta que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para depósitos a plazo fijo en DOLARES ESTADOUNIDENSES de entre TREINTA (30) y TREINTA Y CINCO (35) días de plazo y de más de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000,-) para bancos privados (BADLAR).

g) Margen: CUATROCIENTOS (400) puntos básicos.

h) Fecha de pago de interés: los intereses serán abonados cada CUARENTA Y CINCO (45) día aproximadamente, siendo las fechas de efectivo pago los días que se detallan en el Anexo de la presente Resolución. Si la fecha de pago de interés ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de interés ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago. El primer período de interés comenzará en la fecha de desembolso (inclusive) y concluirá el día 12 de noviembre de 2001 (exclusive).

i) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL (V.N. U$S 1.000,-).

j) Régimen de colocación: los instrumentos que se emiten por la presente serán colocados por suscripción directa.

k) Negociación: se solicitará la negociación de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

l) Comisión de organización y venta a ser deducida del desembolso: NOVENTA Y OCHO MILESIMOS POR CIENTO (0,098%) del valor nominal.

m) Titularidad: cuando se instrumente mediante Bonos, se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de estos instrumentos. Cuando se instrumente mediante Pagarés, se emitirán a la orden de la entidad suscriptora.

n) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

o) Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas en efectivo que posean los titulares de cuentas de registro.

p) Opción de Canje de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" por Pagarés: con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES", original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no sea inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Pagarés con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL o al Agente de Registro, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Bono por Pagaré". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL o el Agente de Registro, según sea el caso, canjeará el Bono entregado por dicho tenedor por un Pagaré. La entrega del mismo por parte del ESTADO NACIONAL, en reemplazo del Bono canjeado tendrá lugar en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Buenos Aires, Piso 10, Oficina Nº 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente, contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL en la Central de Registro y Liquidación (CRYL).

q) Opción de Canje de Pagarés por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES": con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de Pagarés, original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Bonos con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Pagaré por Bono". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL canjeará el Pagaré entregado por dicho tenedor por un Bono. La acreditación del Bono por parte del ESTADO NACIONAL se efectuará en la cuenta en la Central de Registro y Liquidación (CRYL) que la entidad que se presenta al canje informe contra: i) la devolución del Pagaré para su cancelación y ii) la entrega del Certificado de Acreditación conforme la forma establecida en el Anexo bajo el título "Certificado de Acreditación", a nombre de la entidad que se presenta al canje, en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 10, Oficina Nº 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente.

r) Cesión de Pagarés: el o los tenedor/es del/los pagaré/s podrán en cualquier fecha de pago de intereses ceder, transferir, otorgar participaciones o disponer, en forma total o parcial, sujeto a las siguientes condiciones: (i) el/los tenedor/es del/los pagaré/s podrán solamente ceder total o parcialmente el/los mismo/s, (ii) si uno de los tenedores efectuara una cesión en forma total, la misma deberá instrumentarse a través del endoso del mismo y el tenedor cedente deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL mediante un Aviso de Cesión firmado por el cedente y el cesionario, según figura en el Anexo bajo el título del "Aviso de Cesión", (iii) si uno de los tenedores efectuara una cesión parcial, deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, mediante el Aviso de Cesión. (iv) si se tratare de una cesión parcial, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido el Aviso de Cesión, el ESTADO NACIONAL procederá a emitir y entregar al cedente y al cesionario nuevos pagarés, (v) cualquier cesión sólo será válida frente al ESTADO NACIONAL mediando una notificación notarial del Aviso de Cesión y únicamente surtirá efectos frente al ESTADO NACIONAL a partir del día de su recepción por parte del mismo, y (vi) la cesión de los pagarés importará la cesión de los derechos y obligaciones relacionados con los mismos.

Cancelación anticipada: el ESTADO NACIONAL podrá, con un preaviso irrevocable por escrito a las entidades suscriptoras de los títulos, de por lo menos TREINTA (30) días hábiles, proceder al pago anticipado en cualquier fecha de pago de intereses de los títulos, en forma total o parcial, con el interés devengado hasta la fecha de ese pago anticipado y todo otro monto adeudado en ese momento, estipulándose que (i) el aviso deberá indicar la fecha propuesta y el monto total de capital del pago anticipado, (ii) no se podrán efectuar cancelaciones anticipadas antes de los VEINTICUATRO (24) meses de la fecha de emisión, y (iii) cualquier pago anticipado efectuado a partir de los VEINTICUATRO (24) meses de la fecha de emisión conllevará el pago de una comisión de precancelación equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del monto de capital pendiente de pago y a cancelar y el monto mínimo a precancelar en cada oportunidad será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (U$S 50.000.000,-).

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 3º — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al señor Director de Administración de la Deuda Pública, Contador D. Jorge Nicolás AMADO, o a la señora Coordinador de Emisión de Deuda Externa, Contadora Dña. Susana Beatriz CASILLAS, o al señor Director de Financiación Interna, Licenciado D. Marcelo TRICARICO, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

ANEXO

FECHA DE PAGO DE INTERES

Lunes 12 de noviembre de 2001

Jueves 27 de diciembre de 2001

Martes 12 de febrero de 2002

Miércoles 27 de marzo de 2002

Lunes 13 de mayo de 2002

Jueves 27 de junio de 2002

Lunes 12 de agosto de 2002

Viernes 27 de septiembre de 2002

Martes 12 de noviembre de 2002

Viernes 27 de diciembre de 2002

Miércoles 12 de febrero de 2003

Jueves 27 de marzo de 2003

Lunes 12 de mayo de 2003

Viernes 27 de junio de 2003

Martes 12 de agosto de 2003

Viernes 26 de septiembre de 2003

Miércoles 12 de noviembre de 2003

Lunes 29 de diciembre de 2003

Jueves 12 de febrero de 2004

Lunes 29 de marzo de 2004

Miércoles 12 de mayo de 2004

Lunes 28 de junio de 2004

Jueves 12 de agosto de 2004

Lunes 27 de septiembre de 2004

Viernes 12 de noviembre de 2004

Lunes 27 de diciembre de 2004

Lunes 14 de febrero de 2005

Lunes 28 de marzo de 2005

Jueves 12 de mayo de 2005

Lunes 27 de junio de 2005

Viernes 12 de agosto de 2005

Martes 27 de septiembre de 2005

ANEXO

"AVISO DE CESION"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10º
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. Nº 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS Nº _____ y Nº ______, respectivamente, de fecha ___ de ________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que el día ------------------ (NOMBRE DEL CEDENTE) ha cedido en favor de (NOMBRE DEL CESIONARIO) por hasta la suma de capital de Dólares Estadounidenses ------------------------------------ sus derechos y obligaciones en virtud de los Pagarés.

Asimismo solicitamos que antes del ---------------- procedan a emitir nuevos Pagarés por la suma de Dólares Estadounidenses ---------------------------- a la orden de (NOMBRE DEL CESIONARIO) (y por la suma de Dólares Estadounidenses) ------------------------------------ a la orden de (NOMBRE DEL CEDENTE, SI LA CESION FUESE PARCIAL).

Se acompaña como Anexo A el detalle de los Pagarés que se ceden de conformidad con lo informado en este Aviso de Cesión.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

(CEDENTE)
Por --------------------------------
Cargo:

(CESIONARIO)
Por --------------------------------
Cargo:
Domicilio:
Teléfono:
Facsímil:
Atención:

ANEXO

"AVISO DE CANJE DE BONO POR PAGARE"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10º
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. Nº 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS Nº ______ y Nº ______, respectivamente, de fecha ____ de __________________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que, en virtud de lo establecido en la Resolución antes mencionada, hemos decidido ejercer la opción de canje del Bono emitido el ___ de _____de 2001 y registrado a nombre de esta entidad por la suma de capital de ______________________________ por los Pagarés a emitirse a la orden de esta institución por la suma de capital de __________________. El canje se realizará el día ____________, fecha en la cual ustedes deberán emitir y entregarnos los mencionados Pagarés contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL que corresponda.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

NOMBRE DEL BANCO

Por ___________________
Cargo:

ANEXO

"AVISO DE CANJE DE PAGARE POR BONO"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10º
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. Nº 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS Nº ___ y Nº _________, respectivamente, de fecha ____de __________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que, en virtud de lo establecido en la Resolución antes mencionada, hemos decidido ejercer la opción de canje de los Pagarés de fecha ___de _____ de 2001 emitidos a la orden de esta entidad por la suma de capital de ______________________________ por el Bono a emitirse a la orden de esta institución por la suma de capital de _________________. El canje se realizará el día ___________, fecha en la cual devolveremos a ustedes los mencionados Pagarés para su cancelación contra la entrega del Certificado de Acreditación.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

NOMBRE DEL BANCO

Por _________________
Cargo:

ANEXO

"CERTIFICADO DE ACREDITACION"

Sr.

[NOMBRE DEL BANCO]
[ ]
[ ]

De nuestra consideración

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS Nº ______ y Nº __________, respectivamente, de fecha ____ de ___________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que en el día de la fecha hemos impartido instrucciones a [Banco Central / CRYL] para que acredite a vuestro nombre el Bono emitido por el ESTADO NACIONAL por la suma de ____.

ESTADO NACIONAL

Por _____________________
Cargo:

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 349/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 430/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 430/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 430/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando

expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 430/75, celebrada entre: FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 9 de octubre de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 350/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 167/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, DEL TANINO Y AFINES y la CAMARA ARGENTINO PARAGUAYA DE PRODUCTOS DE EXTRACTO DE QUEBRACHO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 5 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 351/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 156/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 156/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 156/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 156/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE TELEGRAFISTAS RADIOTELEGRAFISTAS Y AFINES, ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS, ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS y la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION (DIRECCION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 11 de octubre de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 352/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 1/75 E.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 1/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 1/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicta la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 1/75 E, celebrada entre: FEDERACION DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 10 de octubre de 2001 a las 13 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 353/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 51/75 E.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 51/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 51/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicta la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 51/75 E, celebrada entre: SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO DE GOOD-YEAR ARGENTINA y NEUMATICO GOOD-YEAR S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 10 de octubre de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 354/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 10/75 E.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 10/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 10/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicta la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 10/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y CITROEN ARGENTINA S.A.., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 9 de octubre de 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 355/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 199/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 199/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 199/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicta la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 199/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, DIARIO LA OPINION, EDITORIAL NAHUEL S.A. - EL DIARIO DE SAN LUIS S.L., DIARIOS IMPULSO Y LA VOZ DEL SUD, L.V. 13 RADIO GRANADEROS PUNTANOS, L.V. 15 RADIO VILLA MERCEDES, LUIS FERNANDEZ VILLAVICENCIO (Director de Prensa y Difusión de la Provincia de San Luis) y EMILIO S. BLANCO Y SANCHEZ (Director de L.V. 90 Canal 13 de Televisión de San Luis), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 10 de octubre de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial San Luis de este Ministerio, sita en Falucho 830, P.B., San Luis.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 356/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 389/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 389/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 389/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 389/75, celebrada entre: UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la FEDERACION TUCUMANA DEL FUTBOL, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 9 de octubre 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Tucumán de este Ministerio, sita en Córdoba 498 1º piso, Tucumán.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 357/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 343/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 343/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 343/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 343/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES DE PRENSA y las EMPRESAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA DE LA PROVINCIA DE MISIONES. EMPRESAS DE PRIMERA CATEGORIA: EL TERRITORIO S.A.I.C.Y.F., MISIONES SOCIEDAD DE RADIODIFUSION S.R.L. (LT 4 Radiodifusora Misiones), INSTITUTO DE DIFUSION RADIO Y TELEVISION DE MISIONES (LT 17 Radio Provincia de Misiones y LT 85 Canal 12). EMPRESAS DE SEGUNDA CATEGORIA: ULTRAVOX TV S.A. (Canal 2), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 5 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Misiones de este Ministerio, sita en 3 de Febrero 1940, Posadas, Misiones.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 358/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 394/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 394/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 394/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 394/75, celebrada entre: SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Seccionales San Luis y Villa Mercedes) y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLE Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 5 de octubre de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial San Luis de este Ministerio, sita en Falucho 830, P.B., San Luis.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 359/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 440/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 440/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 440/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 440/75, celebrada entre: SOCIEDAD DE MUSICOS DE SANTA FE, ONDAFE S.A. (LT 10 Y CANAL 13 SANTA FE DE LA VERACRUZ), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 11 de octubre de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Santa Fe de este Ministerio, sita en San Martín 2533 1º piso, Santa Fe.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 360/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 263/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 263/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 263/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 263/75, celebrada entre: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA - RAMA BARRACA Y SALADEROS DE CUEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y la CAMARA DE BARRAQUEROS DE CORDOBA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el

primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 11 de octubre de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 361/2001

Fíjase la fecha de audiencia a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 259/75.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 259/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 259/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 259/75, celebrada entre: UNION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA y la INDUSTRIA PINCELES Y BROCHAS DE ROSARIO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 10 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Santa Fe de este Ministerio, sita en Rioja 1120 4º piso, Rosario, Santa Fe.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 74/2001

Establécese que toda persona física o jurídica que lleve a cabo servicios de voladura deberá contar con inscripción vigente en el rubro correspondiente a la actividad —Usuario que presta Servicio de Voladura—, con la correspondiente habilitación de sus polvorines.

Bs. As., 1/10/2001

VISTO:

La necesidad de establecer adecuadas medidas de control y fiscalización de los servicios de voladura, las características de los mismos; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 302/83, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, establece los lineamientos de los procedimientos a seguir para efectuar voladuras, sobre cuya base la autoridad de aplicación dictará las normas complementarias y aclaratorias correspondientes que reglamenten tales servicios.

Que el Decreto Nº 37/01 de fecha 17 de enero de 2001, asigna al Registro Nacional de Armas el ejercicio de las atribuciones y funciones que eran propias de la Dirección General de Fabricaciones Militares, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Que desde la promulgación del Decreto Nº 302/83, se ha observado un importante crecimiento demográfico de las zonas urbanas existentes al momento de dictarse la legislación que norma la actividad; a la vez de desarrollarse nuevos emplazamientos en lugares anteriormente considerados como zonas rurales.

Que habida cuenta de tales modificaciones originadas por el paso del tiempo, se desprende de la necesidad de dictar las normas correspondientes tendientes a asegurar el contralor de los servicios de voladura en zonas urbanas o densamente pobladas, las que redundarán en una mayor concientización en cuanto a la responsabilidad que se deriva de la realización de voladuras con explosivos.

Que en consecuencia, habrán de adoptarse las medidas pertinentes de modo de permitir a la autoridad de aplicación la verificación del cumplimiento de los recaudos legales exigidos, determinándose que para desempeñar tal actividad, las personas físicas o jurídicas deberán encontrarse debidamente inscriptas ante el Registro Nacional de Armas, debiendo brindar la adecuada información de sus tareas, el detalle de las mismas y su zona de influencia.

Que dadas las características de los sitios en que pueden prestarse los servicios antes indicados, resulta conveniente exigir la presentación del proyecto de voladura certificado por un profesional debidamente habilitado, cuando aquélla deba realizarse en zonas urbanas o rurales cuando las mismas se encuentren dentro de la zona de influencia de rutas, caminos o vías férreas

Que también resulta pertinente reglamentar que aquellos usuarios que reciban servicios de voladura se inscriban como usuarios, en el rubro correspondiente, ante este Registro Nacional de Armas, o soliciten para ello la pertinente autorización si se tratare de casos especiales.

Que han tomado la debida intervención la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren la Ley Nº 20.429, los Decretos 302/83 y 37/01 y demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1º — Toda persona física o jurídica que realice servicios de voladura, deberá contar con inscripción vigente ante el Registro Nacional de Armas en el rubro correspondiente a la actividad —Usuario que presta Servicio de Voladura—, con la correspondiente habilitación de sus polvorines.

Art. 2º — Todo usuario que presta servicio de voladura en zonas urbanas o suburbanas debe informar al Registro Nacional de Armas, con una antelación no inferior a las noventa y seis (96) horas hábiles, el servicio a efectuar, agregando:

a) Croquis de la zona en que se realizará la voladura, con detalle de sus características y localización de los lugares públicos existentes como escuelas, hospitales, oficinas, rutas, vías férreas, etc.

b) Copia de la autorización municipal y/o notificación a los propietarios o sus representantes de las instalaciones cercanas para el desarrollo de la actividad en el lugar, que prescriben los artículos 231 y 239 del Decreto Nº 302/83.

c)Aprobación del proyecto de voladura, que habrá de incluir copia de las mediciones sismográficas correspondientes, efectuada por profesional matriculado competente según la actividad.

Art. 3º — Tal informe también deberá ser presentado por los usuarios que presten servicio de voladura en zonas rurales, cuando las mismas se encuentren dentro de la zona de influencia de rutas, caminos, vías férreas y demás instalaciones aludidas en el artículo 239 del Decreto Nº 302/83.

Art. 4º — Efectuada la voladura, el usuario que prestó tal servicio deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, un informe pormenorizado en el que se detalle su resultado.

Art. 5º — Los usuarios que brindan servicio de voladura podrán ser: a) Clase A: Los que podrán efectuar servicios en zonas urbanas, suburbanas o zonas rurales cercanas a caminos, rutas, vías férreas, etc. Los mismos deberán utilizar equipo sismográfico para el desarrollo de su actividad, debiendo sujetar la misma a las prescripciones de los artículos 2º, 3º y 4º de la presente. b) Clase B: Sólo podrán efectuar servicios en zonas rurales (canteras, explotaciones mineras, y en general aquellos lugares no comprendidos en el art. 239 del Decreto Nº 302/83), quedando exentos de la presentación de los informes previstos en los artículos 2º, 3º y 4º.

Art. 6º — Sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, estas actividades quedan bajo la responsabilidad del usuario que las ejecuta, sin distinción de categoría, quien se hace civil y penalmente responsable de su accionar.

Art. 7º — Toda persona física o jurídica que requiera servicios de voladura, deberá contar con inscripción vigente ante el Registro Nacional de Armas en el rubro correspondiente a la actividad -Usuario que recibe Servicio de Voladura -. Estos usuarios deberán informar trimestralmente los datos de los servicios del período, identificando al usuario prestatario del mismo.

Art. 8º — Quedan comprendidos entre los Usuarios que Reciben Servicio de Voladura, todas las empresas dedicadas a la explotación minera (metalíferas, no metalíferas, roca de aplicación y combustibles sólidos, etc.), las dedicadas a obras civiles (diques, represas, caminos, gasoductos, etc.) las de trabajo de mediana o pequeña magnitud (demoliciones, eliminación o remoción de obstáculos, etc.) y las que realicen trabajos en pozos petroleros o de prospección sismográfica, que para su actividad contraten, bajo cualquier modalidad jurídica, empresas que prestan servicios de voladuras.

Art. 9º — Las personas físicas o jurídicas que requieran servicio de voladura por única vez, podrán solicitar una "Autorización Especial", debiendo verificar e informar, al momento de la solicitud, los datos del prestador del servicio y la vigencia de su inscripción.

Art. 10. — Derógase la Disposición Nº 2240/98 de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 11. — Notifíquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 75/2001

Dispónese la presentación de los antecedentes y requerimientos pertinentes propiciando la reforma del Decreto Nº 302/83, con la finalidad de modificar el artículo 8º del mismo, fijando en un año el término de vigencia de toda inscripción formalizada ante el Registro Nacional de Armas.

Bs. As., 1/10/2001

VISTO la necesidad de perfeccionar el sistema registral y de control en materia de explosivos y pirotecnia; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta menester optimizar los sistemas de control, fiscalización, operatividad e informatización de datos derivados de la comercialización de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines.

Que el artículo 8º del Decreto Nº 302/83 Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 en materia de pólvoras, explosivos y afines, fija como fecha de caducidad de todas las inscripciones formalizadas ante el Registro Nacional de Armas la del 30 de junio de cada año.

Que en lo que hace puntualmente a aquellos inscriptos que fabrican, importan, exportan, venden o realizan espectáculos con pirotecnia el período de reinscripción previsto se encuentra comprendido dentro del receso o merma de la actividad, por lo que se verifica que en muchos casos, no puedan efectuar una acertada evaluación sobre la conveniencia de inscripción en todos o algunos de los rubros que los involucran.

Que en caso de solicitar la inscripción con posterioridad a la fecha prevista por el Decreto Nº 302/83, los usuarios se ven en la obligación de abonar las tasas correspondientes a períodos completos —de un año— siendo que la vigencia de la habilitación requerida resulta inferior a dicho período.

Que como consecuencia de ello, se observa que se coloca a los usuarios en una desigual condición, en tanto la vigencia de su inscripción se ve restringida por los plazos legales.

Que tal situación se verifica respecto de la totalidad de los inscriptos, tanto aquellos interesados en realizar actos con artificiosos pirotécnicos como con explosivos en general.

Que por otra parte, los términos acordados por el Decreto Nº 302/83 producen la acumu-

lación de los inscriptos dentro del mismo trimestre del año, generando así un cúmulo de tareas administrativas en un único período.

Que en consecuencia, resulta conveniente establecer como período de vigencia de toda inscripción un término anual, considerando los plazos por año calendario y desde la fecha de inscripción, evitando adoptar una fecha fija, común a todos los usuarios con independencia de sus modalidades de trabajo.

Que para la adopción definitiva del criterio sustentado debe promoverse la reforma de las prescripciones correspondientes del Decreto Nº 302/83, por lo que corresponde elevar al Poder Ejecutivo Nacional la totalidad de los antecedentes vinculados a sus efectos.

Que ello no obstante, el artículo 606 del mismo cuerpo legal autoriza al Registro Nacional de Armas, como autoridad de aplicación, a fijar provisoriamente y mientras subsistan las circunstancias que las motiven, las normas de excepción a aplicar en su cumplimiento.

Que las circunstancias excepcionales a que se refiere la norma facultativa se verifican en la actualidad, habida cuenta de la necesidad de adoptar medidas acordes a las necesidades de los usuarios y la adopción de mejores y mayores mecanismos de contralor de la actividad de que se trata.

Que han tomado la debida intervención la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren la Ley Nº 20.429, los Decretos 302/83 y 37/01 y demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1º — Elevar a través del Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo Nacional los antecedentes y requerimientos pertinentes propiciando la reforma del Decreto 302/83, de modo de modificar el artículo 8º del Decreto 302/83, fijando en un año el término de vigencia de toda inscripción formalizada ante este Registro Nacional de Armas.

Art. 2º — Fijar provisoriamente las normas de excepción a aplicar respecto de los términos de vigencia de las inscripciones de los usuarios de pólvoras, explosivos y pirotecnia, estableciendo la misma en el término de un año calendario desde la fecha de su inscripción.

Art. 3º — Notifíquese, registrase, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 76/2001

Apruébase la planilla Informe Mensual de Movimiento de Explosivos y Operaciones Efectuadas con Artificios Pirotécnicos de Venta Controlada.

Bs. As., 1/10/2001

VISTO la necesidad de adoptar medidas tendientes a mejorar los controles de partes de producción y comercialización de explosivos y pirotecnia de venta controlada; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 37 del 17 de enero de 2001, asigna al Registro Nacional de Armas el ejercicio de las atribuciones y funciones que eran propias de la Dirección General de Fabricaciones Militares, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Que resulta indispensable para un mejor control, establecer los recaudos que deben contener los informes periódicos sobre producción y comercialización de explosivos y pirotecnia de venta controlada.

Que como consecuencia del avance tecnológico en los sistemas de registración y control, corresponde integrar la información al Banco Nacional Informatizado de Datos del RENAR.

Que el diseño de las planillas a remitir por los inscriptos debe contener la información comprendida en el Libro de Entrada, Libro de Salida y el Resumen de Operaciones, de manera que de la unificación de los mismos resulte un ahorro de tiempo y de documentación a presentar por medio de la eliminación de datos que se encontraban duplicados.

Que han tomado la debida intervención la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 68 del Decreto Nº 2310/83 y por el Decreto Nº 37/01.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la planilla "Informe Mensual de Movimiento de Explosivos y Operaciones Efectuadas con Artificios Pirotécnicos de Venta Controlada" que se adjunta como Anexo I y forma parte integrante de la presente, y que unifica la información contenida en el Libro de Entrada, Libro de Salida y la planilla Resumen de Operaciones.

Art. 2º — La "Planilla de Informe Mensual de Movimiento de Explosivos y Operaciones Efectuadas con Artificios Pirotécnicos de Venta Controlada", que tendrá carácter de declaración jurada, deberá cerrarse el último día de cada mes y ser remitida al RENAR dentro de los primeros cinco días del mes siguiente con sus firmas en original, conteniendo la totalidad de la información requerida, anulando los espacios no utilizados o declarando "sin movimientos" en caso de no haberse efectuado entrada ni salida de mercadería del Depósito o Polvorín habilitado.

Art. 3º — Una vez efectuados los controles pertinentes y registrado el cumplimiento de la obligación de presentación de la planilla por parte de los inscriptos, el RENAR remitirá copia de la misma con la debida certificación de cumplimiento de la presentación mensual, la que deberá ser archivada por la empresa en forma cronológica, debiendo ser exhibida en cada oportunidad que lo requiera el Registro Nacional de Armas.

Art. 4º — Notifíquese, registrase, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Prendario
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

VENDE Y FINANCIA

Por cuenta, orden y en nombre de

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

DEPARTAMENTOS A ESTRENAR
C/COCHERA Y BAULERA

4 amb. c/dep. desde u$s 184.000.- (2 unidades)

3 amb. desde u$s 104.000.- (5 unidades)

2 amb. desde u$s 86.000.- (11 unidades)

La Pampa 1155/75 - Artilleros 1845 Ciudad de Buenos Aires.

Visitas: Concertar entrevista a los teléfonos 4322-7673 y 4322-9267, de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

e. 4/10 N° 364.909 v. 5/10/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Conjunta N° 3/2001-SSGP y 1565/2001-COMFER

Bs. As., 19/9/2001

VISTO la Resolución Conjunta N° 01 del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y N° 1123 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 10 de Julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se designaron los miembros de los Comités de Selección, según lo establecido en el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), para cubrir los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que posteriormente, y por la Resolución Conjunta N° 227 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 21 de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del 9 de Agosto de 2001, se incorporaron varios cargos al nomenclador de Funciones Ejecutivas del citado COMITE.

Que dicho Comité ha solicitado que los Comités de Selección ya designados también actúen en los procesos de selección del personal que se hará cargo de las funciones ejecutivas aludidas en el anterior considerando.

Que las especialidades de los integrantes de los Comités referidos guardan relación con los cargos en cuestión por lo que se considera conveniente designarlos al efecto.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica no encuentra observaciones que formular al oportuno del acto en análisis.

Que el señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el señor INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado Artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL INTERVENTOR DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Incorpórase al Anexo I de la Resolución Conjunta N° 01-SME y N° 1123-COMFER del 10 de Julio de 2001, los cargos que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Incorpórase al Anexo I de la Resolución Conjunta N° 01-SME y N° 1123-COMFER del 10 de Julio de 2001, los cargos que se consignen en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. LUIS B. BABINO, Subsecretario de la Gestión Pública, Secretaría para la Modernización del Estado. — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
DIRECCION NORMATIVA Y CONTENCIOSOS	F.E. II
COORDINACION DE CONTENCIOSOS	F.E. V
COORDINACION CONTROL TRIBUTARIO Y EVALUACION PATRIMONIAL	F.E. V
COORDINACION DE RECURSOS FINANCIEROS	F.E. V
COORDINACION AREA JURIDICA SUPERVISION	F.E. V
COORDINACION AREA JURIDICA PLANEAMIENTO	F.E. V

ANEXO II

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE ATENCION Y CONTROL	F.E. II
COORDINACION DE TV	F.E. V

e. 4/10 N° 364.428 v. 4/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6978 (17/09/01). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010919	20010919
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	24.75	14.50
Plazo fijo - de 60 o más días	23.25	13.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 4/10 N° 364.917 v. 4/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1643/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1360.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Karina Alejandra ALEGRIA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL CALAFATE, provincia de SANTA CRUZ, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la señora ALEGRIA resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución N° 417-COMFER/01 del 6 de abril de 2001.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la licenciataria se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la Señora ALEGRIA, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9° inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto N° 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto N° 883/01 modifica el artículo 9° de su similar N° 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F, y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "... aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejerce la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 417-COMFER/01 a la señora Karina Alejandra ALEGRIA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría G, en la localidad de EL CALAFATE, provincia de SANTA CRUZ, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2° — La Licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/10 N° 364.933 v. 4/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1644/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1658.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Elva Isabel ORQUERA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUAN JOSE CASTELLI, provincia del CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la señora ORQUERA resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución N° 503-COMFER/99 del 27 de agosto de 1999, la que fue confirmada por su similar N° 881-COMFER/00 del 14 de setiembre de 2000.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la Señora ORQUERA, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9° inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto N° 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto N° 883/01 modifica el artículo 9° de su similar N° 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F, y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "... aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejerce la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la señora ORQUERA fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 503-COMFER/99 y confirmada por su similar N° 881-COMFER/00 a la señora Elva Isabel ORQUERA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUAN JOSE CASTELLI, provincia del CHACO, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2° — La Licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/10 N° 364.934 v. 4/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1645/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1323.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Edgardo WELSCH DE BAIROS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcio-

namiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que el señor WELSCH DE BAIROS resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución N° 151-COMFER/01 del 7 de marzo de 2001.

Que según surge de los actuados, el apoderado del licenciatario se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al señor WELSCH DE BAIROS, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9° inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto N° 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto N° 883/01 modifica el artículo 9° de su similar N° 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F, y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "... aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejerce la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 151-COMFER/01 al señor Edgardo WELSCH DE BAIROS para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2° — La Licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/10 N° 364.936 v. 4/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 05/09/01, donde se publicó el Aviso N° 362.025 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-50581742-3	INDUSTRIA DEL PLASTICO Y METALURGICA ALBANO COZZUOL S.A.	100%	JUAN C. SANTOS

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	DENOMINACION	**PORC.**	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-50581742-3	INDUSTRIA DEL PLASTICO Y METALURGICA ALBANO COZZUOL S.A.	**68%**	JUAN C. SANTOS

e. 4/10 N° 365.085 v. 4/10/2001

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION con sede en calle Sarmiento 546 de la Capital Federal convoca a la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en la misma sede el día 10 de octubre de 2001 a la hora 14,00 presidida por el titular del área, doctor Lorenzo Juan Cortese, a los fines de la lectura del informe de Instrucción (art. 108, Reglamento de Investigaciones Administrativas —decreto 467/99) en el marco del Sumario Administrativo seguido bajo expediente SEDRONAR N° 913/98 donde se encuentra sumariado el agente EDUARDO LUIS GONZALEZ (M.I. 4.541.083) de la planta Permanente de este organismo. El auto de convocatoria dictado a fs. 354 de las citadas actuaciones dice en su parte pertinente: "BUENOS AIRES, setiembre 26 de 2001: ...En atención al informe arribado por el señor Instructor, obrante de fs. 283 a 290 vta.; lo dictaminado por la Sindicatura General de la Nación a fs. 319/21 y 343/47 —refoliado— y conforme la abocación efectuada a fs. 25 por la Procuración del Tesoro de la Nación en función de la calidad del agente sumariado, corresponde aplicar al presente caso el trámite procedimental de Audiencia Pública para la lectura de los informes respectivos (cfr. art. 7; 119 del R.I.A. decreto N° 467/99) ...Notifíquese. Publíquense edictos por 1 —UN— día en el Boletín Oficial y en el diario LA NACION". Fdo.: Dr. GUSTAVO ALONSO DE ARMIÑO, Coordinación de Asuntos Jurídicos, Abogado, Presidencia de la Nación, SE.DRO.NAR. C.S.J.M. T° 26, F° 693. — Lic. WALTER E. MONJO, Comisionado, Coordinación de Apoyo Técnico Administrativo, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

e. 4/10 Nº 22.625 v. 4/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 524/01

ACTA N° 603

Expediente ENRE N° 9820/01

Bs. As., 25/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTIDOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 76.822,73) correspondientes al mes de marzo de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C."; 3. Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. ...Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/10 Nº 364.760 v. 4/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 525/01

ACTA N° 603

Expediente ENRE N° 9822/01

Bs. As., 25/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: I. Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 24.076,64) correspondientes al mes de marzo de 2001, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2. Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3. Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA....Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/10 Nº 364.757 v. 4/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 526/01

ACTA N° 603

Expediente ENRE N° 9821/01

Bs. As., 25/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VENTISEIS MIL CIENTO TRECE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 26.113,69) correspondientes al mes de marzo de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE"; 3. Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA

PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE”....Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL..

e. 4/10 Nº 364.758 v. 4/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 528/01

ACTA N° 603

Expediente ENRE N° 6883/01

Bs. As., 25/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. EDESUR S.A. deberá abonar a los CUATROCIENTOS SETENTA (470) usuarios indicados en el Informe del Auditor a fojas 2424, que se incluyen en la Tabla “Exclusiones Rechazadas” del archivo “Solicitudes de exclusión Tabla 13.mdb” obrante a fojas 2427, las penalidades resultantes de aplicar lo previsto en el numeral 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento del plazo previsto en el numeral 4.4 del mencionado subanexo 4 del citado contrato, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 2. EDESUR S.A. deberá abonar a los VEINTICUATRO (24) usuarios indicados en el Informe del Auditor a fojas 2424, que se incluyen en las Tablas “Exclusiones rechazadas” y “Exclusiones rechazadas con menor atraso” del archivo “Solicitudes de exclusión Tabla 14.mdb” obrante a fojas 2427, las penalidades resultantes de aplicar lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento del plazo previsto en el numeral 4.1 del mencionado subanexo 4 del citado contrato, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 3. EDESUR S.A. deberá abonar a los CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) usuarios indicados en el Informe del Auditor a fojas 2425, que se incluyen en la Tabla “Exclusiones rechazadas” del archivo “Solicitudes de exclusión Tabla 16.mdb” obrante a fojas 2427, las penalidades resultantes de aplicar lo previsto en el numeral 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento del plazo previsto en el numeral 4.3 del mencionado subanexo 4 del citado contrato, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 4. EDESUR S.A. deberá abonar a los CINCUENTA Y SEIS (56) usuarios —a los que no acreditó la multa de los SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (641)— indicados en el Informe del Auditor a fojas 2423, que se incluyen en la tabla “Penalizaciones no acreditadas” del archivo “Penalizaciones no acreditadas Tabla 13.mdb” obrante a fojas 2427, las penalidades allí detalladas previstas en el numeral 5.5.3.4 del mencionado Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por el incumplimiento al plazo estipulado en el numeral 4.4 del mencionado Subanexo 4 del citado contrato, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 5. EDESUR S.A. deberá abonar a los DIECISIETE (17) usuarios —a los que no acreditó la multa de los CIENTO VEINTIUNO (121)— indicados en el Informe del Auditor a fojas 2423/2424, que se incluyen en la tabla “Penalizaciones no acreditadas” del archivo “Penalizaciones no acreditadas Tabla 14.mdb” obrante a fojas 2427, las penalidades allí detalladas previstas en el numeral 5.5.3.1 del mencionado Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por el incumplimiento al plazo estipulado en el numeral 4.1 del mencionado Subanexo 4 del citado contrato, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 6. EDESUR S.A. deberá abonar a los MIL CUATROCIENTOS DOS (1402) usuarios indicados en el Informe del Auditor a fojas 2425, que se incluyen en el archivo “Notificaciones tardÍas Tabla 16.mdb” obrante a fojas 2427, el importe en pesos equivalente a 500 kW/h, 750 kW/h, 2.000 kW/h y 10.000 kW/h, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 y Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro; 7. EDESUR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (6944) usuarios indicados en el Informe del Auditor a fojas 2425, que se incluyen en las Tablas “Fecha de notificación al usuario no informada” y “Notificación informada en el descargo” del archivo “Análisis de descargo EDESUR 3° 99mdb” obrante a fojas 2427, el importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h y 20.000 kW/h en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 y Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento a la obligación de responder por escrito los Reclamos formulados por los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro; 8. EDESUR S.A. deberá abonar a los DOS (2) usuarios indicados en el Informe del Auditor a fojas 2425, que se incluyen en la tabla “Baja efectuada con Reclamo por error de fact. en curso” del archivo “Suspensiones y bajas Tabla 16.mdb” obrante a fojas 2427, el importe en pesos equivalente a 1.500 kW/h, encuadrados en la Tarifa 1 General, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros suspendidos por error; 9. EDESUR S.A. deberá abonar a los CIENTO SESENTA Y DOS (162) indicados en el Informe del Auditor a fojas 2426, que se incluyen en la Tabla “Suspensiones declaradas como indebidas por la empresa” del archivo “Suspensiones indebidas Tabla 13.mdb” incluidos a fojas 2427, el importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h y 20.000 kW/h, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 y Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros suspendidos por error; 10. EDESUR S.A. deberá abonar a los OCHENTA Y OCHO (88) usuarios indicados en el Informe del Auditor a fojas 2426, que se incluyen en las Tablas “Suspensiones indebidas” y “Suspensiones indebidas con solic. excl. Rechazada” del archivo “Suspensiones indebidas Tabla 13.mdb” contenido a fojas 2427, el importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h y 20.000 kW/h, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 y Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros suspendidos por error y acreditar el 10% de la factura erróneamente objetada, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 11. EDESUR S.A. deberá reintegrar a los NOVECIENTOS OCHENTA (980) usuarios indicados en el Informe del Auditor a fojas 2426, que se incluyen en la tabla “Costo de conexión superior al máximo” del archivo “Costo de conexión Tabla 14.mdb.” contenido a fojas 2427, los importes facturados en exceso, de conformidad con las diferencias allí reflejadas por el auditor, actualizados a la fecha del efectivo pago con más los intereses y penalidad previstos en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° inciso b) del citado reglamento y artículo 27 del Contrato de Concesión; 12. Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 4.731.780 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 5.5.3.1, 5.5.3.3 y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato; 13. Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a décimoprimero, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 14. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 15. La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimotercero deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 528/2001”; 16. Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 17. El importe de la multa establecida en el artículo décimosegundo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 18. EDESUR S.A. deberá entregar al ENTER NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 19. Notifíquese a EDESUR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 2411/2427 y 2429/2431, y hágase saber que: a) se otorga vista del Expediente, por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales; 20. Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago....Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/10 Nº 364.756 v. 4/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Comunicación - Referencia: Artículo 8, apartado 8.2. del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 relativo al “Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico”.

A LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

Se pone en conocimiento de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones el pedido de autorización de uso de la banda de frecuencias de 1910-1930 MHz, para la provisión del servicio telefónico mediante sistemas de acceso inalámbrico en la zona de CHASICO (provincia de BUENOS AIRES).

Esta comunicación se realiza de conformidad con lo indicado en la referencia, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición, y en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Aplicación. — Ing. ROBERTO C. DOOR, Jefe de Gabinete de Asesores, Secretaría de Comunicaciones.

e. 4/10 Nº 364.821 v. 4/10/2001

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 315/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO, el expediente 19.649/00-SSSalud, y

CONSIDERANDO:

Que la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) interpuso los recursos de reconsideración y alzada contra la Resolución N° 245/01 SSSalud.

Que en el marco del expediente del VISTO se ha emitido el Dictamen N° 1092/01-GAJ, producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos aconsejando el rechazo del recurso de reconsideración y la concesión del recurso de alzada por los fundamentos que en él se exponen.

Que esta Superintendencia comparte el criterio expuesto en el aludido Dictamen, correspondiendo en virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Decreto N° 1759/72, Reglamentario de la Ley N° 19.549, el dictado del acto administrativo con fundamento al mismo.

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1 — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) contra la Resolución N° 245/01 SSSalud.

ARTICULO 2 — Concédese el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución N° 245/01 SSSalud por la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), debiéndose elevar las actuaciones al Sr. Ministro de Salud de la Nación.

ARTICULO 3 — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 4/10 Nº 364.793 v. 4/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CAMBIO DE ORDEN DE INTERVENCION SYNCOMP S.R.L.

Esta Administración Federal, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 35 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1988 y sus modificaciones), por el art. 1º Dto. Nº 618/97 y/o el Dto. Nº 507/93, ha dispuesto a partir del día de la fecha que la fiscalización notificada bajo el Nº de O.I.I. 370354-1 el día 5 de Abril de 2000 mediante F 8000 009 Nº 006055 al contribuyente SYNCOMP S.R.L., C.U.I.T. 30-68915504-5, con domicilio Fiscal en Córdoba 6902 de la Ciudad de Rosario, por intermedio del Inspector Sr. Roberto Tarres, Legajo 27778/48, con la supervisión del Sr. Oscar Díaz, Legajo Nº 24350/59 pertenecientes a la División Fiscalización e Investigación Nº 3 Región Rosario I, con domicilio en calle Alvear Nº 149, Piso 1º, Rosario continuará bajo la orden de intervención 21138/9, por intermedio del Inspector Eduardo Gil, Legajo 33595/72 con la supervisión del señor Ricardo Capello, Legajo 27635/55 pertenecientes a esta División Fiscalización Nº 2 Región Rosario I, con domicilio en calle Alvear 149 1er. Piso, Rosario.

La citada extensión de fiscalización comprenderá las obligaciones y períodos que se detallan a continuación: IVA 3/99 a 2/00. — C.P. GUILLERMO GABRIEL ROCA, Jefe (Int.) Div. Fiscalización Nº 2, Región Rosario 1.

e. 1/10 Nº 364.347 v. 5/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: GEO BORE MINES SERVICE SOCIEDAD ANONIMA Expte. ex-MEyOySP nº 070-000166/95, para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Oficina 15/16, CAPITAL FEDERAL, en relación a los expedientes antes mencionados donde se ha ordenando la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública Nº 108/92. La citación tiene por finalidad otórgale a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2º Anexo de la Resolución SICyM. Nº 163/93. vista de las actuaciones por el término de quince (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hace saber que por Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 171/00 se ordeno instruir sumario por falta de presentación de la declaración jurada anual para el mantenimiento de su inscripción como empresa de servicios mineros, y la falta de información sobre bienes de capital importados bajo el art. 21 de la Ley Nº 24.196, de acuerdo a lo normado por los artículos 2º, 4º y 5º de la Resolución ex-SM. Nº 48/94. Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por el términos de TRES (3) días. Fdo. Dra. Marta Iris TERG- Instructora Sumariante.
Buenos Aires, 20 SEP 2001

e. 3/10 Nº 364.478 v. 5/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 41 de fecha 30 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 307.067/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. Impónese a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 3164 del 29 de setiembre de 1986 y SUS modificatorios Nros. 3093 del 3 de octubre de 1990 y 4691 del 21 de diciembre de 1990—, el pago de una multa de pesos veintitrés mil quinientos cuarenta y dos con ochenta centavos ($ 23.542,80), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º. Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º. Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 5º. Notifíquese a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º. “De Forma” - Firmado: REINALDO BANARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 —Planta Baja— Sector 11.

e. 3/10 Nº 364.632 v. 5/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

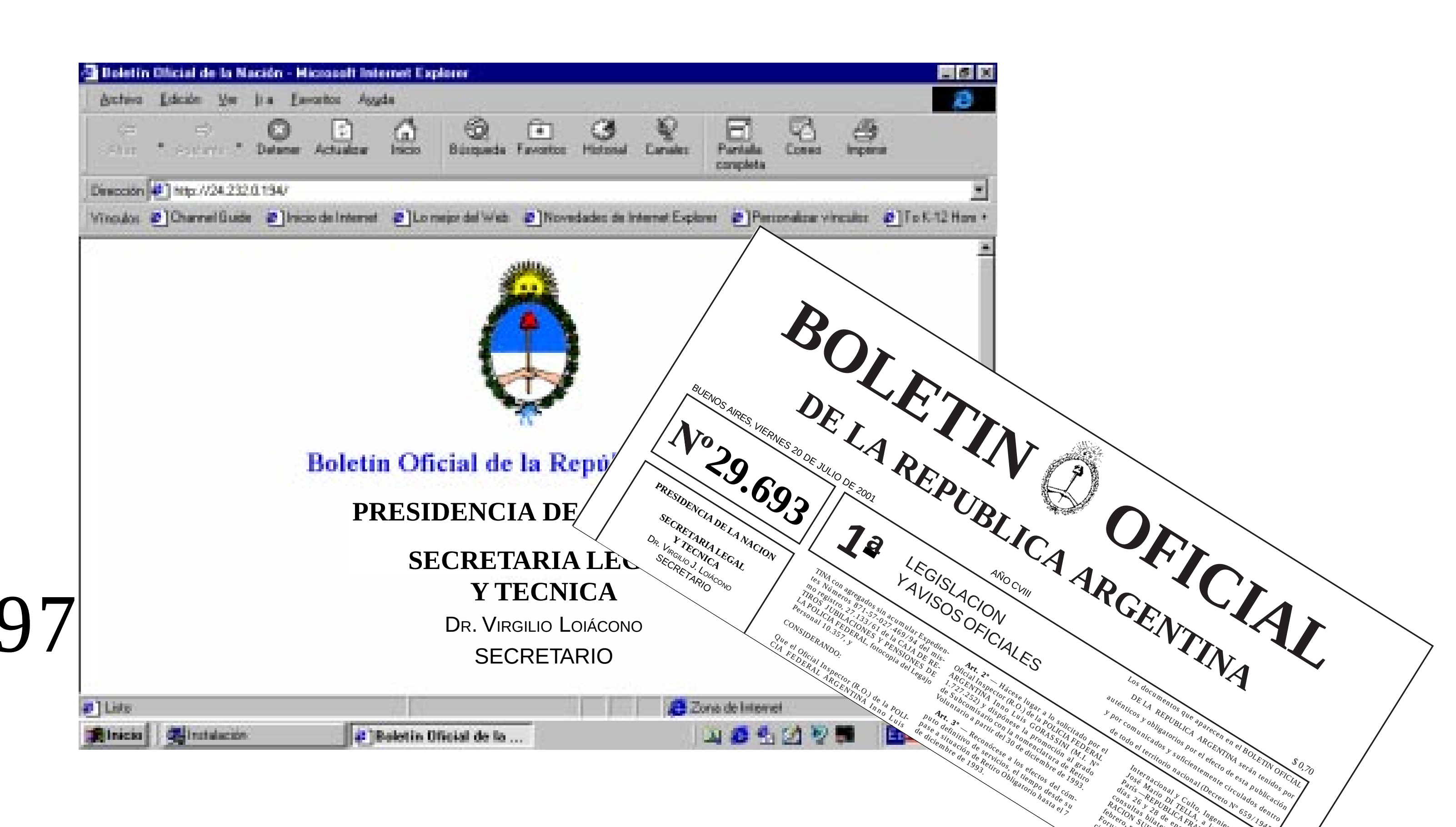
La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR notifica a la firma DILUVIO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 39 de fecha 30 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº 307.345/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. Declarar extinguido el sumario iniciado a la firma DILUVIO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 4351 del 30 de diciembre de 1985—, por aplicación del artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º. Notifíquese a la firma DILUVIO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º. Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria 22.702. ARTICULO 4º. “De Forma” - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 —Planta Baja— Sector 11.

e. 3/10 Nº 364.723 v. 5/10/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)